



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Finalizado en 30 del pasado mes de junio el primer medio año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de ella á que se presenten á satisfacer los 34 y medio reales que importa el dicho medio año, á razón de 10 rs. y tres cuartillos mensuales en que quedó el remate; esperando el editor que su puntualidad no dará lugar á repetidos avisos ni medidas perjudiciales.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española reina de las Españas y en su real nombre y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren

sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 y los de caballos requisados se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838; y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el gobierno considere necesarias.

Art. 3.º A los ayuntamientos los pueblos de que posean créditos de las anticipaciones y suministros espresados, se les admitirán como metálico por el valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion; pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.º A los ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de

10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirá por todo su valor con arreglo al art. 4.º

Art. 5.º Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros, de que tratan los dos artículos anteriores, serán trascribibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el art. 35 de la ley de 30 de junio de 1838, y el 21 de la de 30 de julio de 1842.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.»

De órden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instrucción aprobada por el Regente del reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de julio de 1842.—Ramon Maria Calatrava.—Sr.....

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias, cuya ley se publicó en 27 de junio de este año.

Regla 1.ª Los documentos justificativos de que trata el artículo 4.º de esta ley no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el gobierno ó con las autoridades militares, declarándose para esta subsistente la real órden de 31 de diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.ª Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de agosto de 1841 para la transferencia; entendiéndose esta de solo los sobrantes que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, asi ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.ª Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la transferencia de documentos de la clase expresada en el art. 4.º de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de junio del presente año de 1842.

4.ª Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º de esta ley debiesen las oficinas de rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion, anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3.º y 4.º de la ley.

5.ª Los intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de junio de 1842, pues de este modo mejorará la posicion de los deudores, optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3.º de esta ley.

6.ª Teniendo presente el gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes) en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido, y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean; y si estuviesen formalizados, los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la tesorería, y reclamarán la pronta liquidacion de los intendentes militares de distrito ó de la diputacion correspondiente.

7.ª Para que los pueblos entren con prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la guerra, los intendentes reclamarán de las oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo esten en los términos prevenidos en real órden de 14 de julio de 1840, circulada por la intendencia general militar y otras posteriores.

8.ª Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el art. 3.º de esta ley.

9.ª Al verificarse la entrega en las tesorerías ó depositarias de los documentos interinos ó no formalizados, se cuidará de que en los mismos se espese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisface, acompañándose por separado factura duplicada con esta expresion.

40. El tesoro de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos; y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital, lo pasará á la contaduría de provincia, la que cuidará el remitir al intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la direccion general del tesoro y otro á la contaduría general de valores.

41. En el caso á que se refiere la regla 6.^a, se evitará todo apremio ínterin no esten concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

42. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el gobierno la suspension de apremios por bitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en real órden expedida por el ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de setiembre de 1841, se declarase si son ó no de abono, y en qué cantidad, los costos de fortificacion.

43. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de esacion; considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los pendientes.

44. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la estrecha responsabilidad de los intendentes.

S. A. el Regente del reino se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 20 de julio de 1842.--
El ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

La direccion general de caminos, canales y puentes, con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

A los ingenieros encargados de las carreteras me dirijo con esta fecha lo siguiente:

Siendo conveniente aprovechar la actual esacion para acopiar los materiales que hayan de emplearse oportunamente en las reparaciones y en la conservacion permanente de las carreteras, deberá V. atenderse á las reglas siguientes:

1.^a Los acopios se harán segun se previno en la circular de 1.^o de agosto del año último.

1.^o En los puntos donde hayan de ejecutarse las reparaciones mas indispensables durante el año.

2.^o En todas las leguas, depositándolos de distancia en distancia para atender á la conservacion permanente; debiendo reponerse á medida que se consuman, de modo que siempre haya aproximadamente la misma cantidad disponible.

2.^a Por regla general se contratará el suministro de materiales en pública subasta; pero en los puntos donde esta ofreciere graves dificultades se hará por administracion, empleando los peones camineros y auxiliares, aunque siempre con señalamiento de tarea, proponiendo al efecto á esta direccion general el ingeniero respectivo lo que juzgue mas conveniente, sin perder nunca de vista que no es posible aprontar de una vez ni en poco tiempo los fondos que para cada trozo se señalan, siendo por tanto en general preferible el sistema de contratas á plazos.

3.^a Las subastas se verificarán ante el alcalde constitucional del pueblo que por su situacion ofrezca mas comodidad para la concurrencia de licitadores, con asistencia del ingeniero encargado de la carretera ó del que hiciere sus veces, del depositario, donde le hubiese, y del secretario del ayuntamiento.

4.^a Anticipadamente deberá publicarse el anuncio de la subasta en el Boletín oficial, y por edictos, así en el pueblo en que haya de verificarse como en los inmediatos. Ademas deberá remitirse copia del anuncio á esta direccion general sin pérdida de tiempo para que disponga cuando lo juzgue convediente su insercion en la Gaceta.

5.^a El ingeniero encargado de la carretera formará el pliego de condiciones que haya de servir para la subasta, el cual deberá estar de manifiesto desde el dia que se publique el anuncio en la secretaria del ayuntamiento del pueblo donde aquella haya de celebrarse.

6.^a El pliego de condiciones espresará:

La calidad y cantidad de los materiales.

Las canteras ó terrenos de donde hayan de extraerse.

Los puntos en que deban colocarse.

El modo de medir su volúmen.

El tamaño tipo de la piedra, siempre que se contrate ya machacada, lo cual deberá hacerse por regla general en todos los casos, á menos que por exigir esta circunstancia se tema con fundamento que se retraigan los licitadores.

Las épocas en que sucesivamente hayan de entregarse determinadas cantidades de materiales hasta componer la total que se contrate.

La deducion que por via de multa habrá de hacerse al contratista si no entregare para dichas épocas los acopios contratados, la cual consistirá por regla general en una rebaja de un diez por ciento de lo que hubiese dejado de entregar en cada plazo.

Los pagos que hayan de hacerse al contratista.

ta, los cuales se verificarán en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre por quintas partes iguales de la cantidad total designada al margen de esta circular para cada trozo.

La depositaria en que se hayan de hacer los pagos, que será la misma en que se verifican los correspondientes á los demas gastos de la carretera.

Y finalmente, que la contrata no será válida si no fuere aprobada por la direccion.

7.^a Del acto de la subasta se estenderá una acta que firmarán con el ingeniero, el alcalde, el depositario donde le hubiere, el rematante, dos testigos y el secretario del ayuntamiento, en la cual conste haberse observado todos los requisitos y formalidades que se previenen, y la obligacion á que se sujete el contratista con arreglo á las condiciones, espresándose que en virtud de este documento podrá apremiarsele ejecutivamente al cumplimiento de lo estipulado.

8.^a El pliego de condiciones, la copia de los edictos, un ejemplar del Boletín Oficial en que se halle el anuncio de la subasta, y el acta á que la regla anterior se refiere, formarán el expediente original que quedará en la oficina del ingeniero de la carretera, el cual remitirá á esta direccion copia literal de dicho expediente para que pueda recaer la competente aprobacion.

9.^a El ingeniero cuidará de recoger del secretario del ayuntamiento certificacion del acta, para unirla juntamente con copia del pliego de condiciones y de la orden de esta direccion en que se apruebe la subasta á la primera lista en que se acredite alguna cantidad al contratista, cumpliendo de este modo lo prevenido en la circular de 1.^o de febrero de este año.

10. La cantidad señalada á cada trozo es en el supuesto de que la piedra haya de contratarse machacada; pero siempre que esto no sea posible, habrá de rebajarse el importe de la mano de obra que para ponerla en aquel estado se requiera, y contratar solo los acopios de piedra gruesa por la cantidad que resulte. El machaqueo se hará en este caso por los peones camineros y auxiliares necesarios, pero siempre fuera del firme de la carretera y con señalamiento de tarea, previos los ensayos correspondientes hechos á vista del ingeniero.

11. Los materiales acopiados se colocarán segun está prevenido, á uno y otro lado de la carretera, formando montones alineados de igual volumen y forma, equidistantes entre sí, debiendo ejecutar este trabajo los peones camineros y auxiliares.

12. En los primeros dia de cada mes se remitirá á esta direccion por el ingeniero respectivo un estado de los acopios verificados en el au-

terior, ajustándose al modelo que acompañó á la circular de 1.^o de agosto del año último.

13. al espresado estado acompañará otro de los acopios verificados en las travesías, entradas y salidas de los pueblos, asi para la reparacion ó conservacion de las mismas, como en equivalencia de la mano de obra empleada en las reparaciones ejecutadas anteriormente.

14. Los acopios que se hagan en dichas travesías, entradas y salidas se colocarán en el mismo orden que espresa la regla 11, cuyo trabajo ejecutarán tambien los peones camineros y auxiliares.

15. Para que estos acopios puedan hacerse oportunamente pasará sin dilacion el ingeniero de la carretera á cada ayuntamiento una nota bien espresiva en que detalle asi la cantidad y calidad de la piedra que deba aprontarse para la conservacion y reparacion de la travesía, entrada y salida del pueblo respectivo, como de la que deba entregarse en la carretera en compensacion de la mano de obra ya invertida en reparaciones anteriores con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de diciembre de 1841.

16. Si se advirtiera resistencia ó morosidad por parte de los pueblos en hacer los acopios que les corresponden, el ingeniero respectivo lo hará presente al gefe político despues de haber hecho por su parte cuantos esfuerzos le sugiera su celo para vencer las dificultades que se ofrezcan, y sin perjuicio de dar parte á esta direccion.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir lo conveniente á los alcaldes de los pueblos situados en las carreteras generales, asi para que asistan, acompañados del secretario del ayuntamiento, á los actos de subasta por interesarse en ello el servicio público, como para que por su parte promuevan con el mayor celo y actividad oportunamente los acopios de materiales necesarios para reparar y conservar las travesías, entradas y salidas de los pueblos; esperando que V. E. procurará por cuantos medios esten al alcance de su autoridad estimularlos á que presten este servicio exigido por la ley; y sabrá, llegado el caso, compeler eficazmente á los morosos ó indiferentes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1842.

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, situados en las carreteras generales, á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto se previene en la preinserta comunicacion. Madrid 22 de julio de 1842.—Alfonso Escalante.